

MESA 4

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES A CARGO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Margarita Beatriz Luna Ramos**

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. La posición de la SCJN. IV. El caso Castañeda ante la SCJN. V. La solicitud de modificación de jurisprudencia. VI. La alternativa del TEPJF: ¿El control de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos? VII. La reforma constitucional. VIII. El reconocimiento del derecho a un recurso efectivo frente a las leyes electorales, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IX. Algunas conclusiones.

I | INTRODUCCI

Antes de la reforma al artículo 99 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la federación* el 13 de noviembre de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de Tesis 20/2000, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) carecía de facultades para con-

* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

trolar la constitucionalidad de las leyes, ya que la única vía para esos efectos es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la norma suprema.¹

Esa posición interpretativa fue muy cuestionada a partir del llamado caso Castañeda. La importancia de dicho asunto se hace consistir en que puso de manifiesto que grieta en nuestro sistema constitucional: Concretamente, se evidenció que los derechos fundamentales asociados directa o indirectamente al ámbito político electoral² no están anclados a ningún mecanismo constitucional de defensa efectiva frente al legislador, porque de conformidad con los criterios de este Tribunal

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Instancia: Pleno, junio de 2002, Tesis P/J 26/2002, rubro: LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

² Los derechos electorales como derechos fundamentales en el plano comparado, en: Corte Suprema de EUA (CSEUA *Yick Wo c. Hopkins*, 1886; CSEUA *Reynolds c. Sims*, 1964). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, 1987). Comisión de Derechos Humanos de la ONU (DH-ONU. *Res. 27-abril-1997*). Sobre el paulatino reconocimiento internacional de los derechos relacionados con la democracia como derechos fundamentales, véase Fox, Gregory H.; Roth, Brad R. (eds.). *Democratic Governance and International Law*. U.K.: Cambridge University Press, 2000. En México, el siguiente criterio puede ilustrar el fundamento democrático de los derechos fundamentales: DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son clave para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de

Pleno, ni la acción de inconstitucionalidad (por falta de legitimación de los particulares); ni el juicio de amparo (por la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción VII, respecto de la materia electoral), ni el juicio político electoral ante el TEPJF (por la interpretación carece de facultades para analizar la inconstitucionalidad de leyes), resultaban procedentes para hacer plenamente efectivos ese tipo de derechos. El presente trabajo tiene por objeto realizar una breve exposición de los antecedentes que propiciaron que en la actualidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lleve a cabo el control constitucional de las leyes electorales en los casos concretos.³

II A TECEDE TES

El Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/98 resuelta el 23 de septiembre de 1998 interpretó que el principio de representación proporcional conlleva la obligación a cargo del legislador local en el sentido de establecer límites a la sobrerrepresentación de determinados partidos políticos dentro de los órganos de representación popular. Concretamente, el máximo Tribunal del país determinó que las legislaturas estatales, para cumplir con el principio de representación proporcional, debían de observar una serie de bases fundamentales, den-

la Nación, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional. (Novena época. Pleno. Jurisprudencia 83/2007. Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006.- Promoventes: Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional.- 7 de diciembre de 2006.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretarios Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala).

³ Una referencia histórica sobre el nacimiento del control judicial de las leyes, en general en Thayer B. James. *The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law*, *Harvard Law Review*, Vol. 7, no. 3, october 1893 (Data Trace Publishing Company). En relación con Latinoamérica, véase Fix Zamudio, Héctor. La declaración general de inconstitucionalidad en Latinoamérica y el juicio de amparo mexicano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. 6, 2002.

tro de las cuales la Corte consideró la Base Quinta, que exige que: “El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales”.⁴

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció del juicio de revisión constitucional electoral 209/99 resuelto el 13 de noviembre de 1999. En dicho asunto se trataba de determinar si el artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero contravenía o no la Base Quinta contenida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución federal, cuyo alcance había sido determinado por la SCJN al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 6/98.

La Sala Superior del TEPJF:

1. Se apartó expresamente de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en su sentencia que: “(...) esta Sala Superior, no encuentra los elementos suficientes para compartir dicha interpretación directa de la ley fundamental (...)”, refiriéndose a la realizada por el máximo Tribunal del país, respecto de la Base Quinta derivada del artículo 54 de la Constitución federal; y

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998. Tesis: P./J. 69/98. Página: 189. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a

2. Se consideró competente para efectuar un control concreto de la constitucionalidad de la norma local cuestionada, al concluir su sentencia señalando que: “(...) este órgano jurisdiccional considera que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del referido artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretende el enjuiciante (...)”.

Meses después, el Presidente de la Sala Superior del TEPJF denunció la posible contradicción entre los indicados criterios sustentados por la Sala Superior del TEPJF y la jurisprudencia de la SCJN, lo que realizó mediante oficio recibido el 15 de noviembre de 1999 ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del máximo tribunal del país.

El 23 de mayo de 2002, dicha contradicción de tesis 2/2000-PL fue declarada improcedente por el Pleno de la SCJN, por unanimidad de nueve votos y un voto concurrente, lo que dio lugar a los criterios jurisprudenciales que excluyen al TEPJF del control constitucional de las leyes electorales. En el siguiente apartado se examinarán las razones por las que el Pleno de la SCJN entendió que la Constitución impedía al tribunal electoral controlar la validez constitucional de las leyes en ese ámbito.

Asimismo, mediante escrito de 1 de diciembre de 1999, uno de los ministros integrantes del Alto Tribunal denunció la posible contradicción de tesis entre la sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”⁵, y

las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, p. 5.

el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el día 16 de julio de 1998 el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/98 promovido por el Partido Frente Cívico, emitió la referida tesis de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.

Dicho asunto fue resuelto el 7 de septiembre de 2004, en el sentido de declarar sin materia la contradicción de tesis, tomando en cuenta la existencia del criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 2/2000-PL, que indica que el Tribunal Federal Electoral infringe el artículo 105, fracción II, constitucional sí resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral.

Esa resolución dio lugar a un voto de minoría, de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel, que no compartieron la consideración de la mayoría consistente en que la única vía para controvertir las leyes electorales es la prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional. En esencia, en el voto de minoría se estableció que:

(...) contrario a lo expresado en el proyecto, consideramos que de la interpretación de los artículos 99 y 41, fracción IV, constitucionales, se desprende la facultad que permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo un control difuso de las normas electorales, es decir, que pueda hacer consideraciones sobre la constitucionalidad de los preceptos en la parte considerativa de la sentencia; pero no así en la parte de los resolutivos, pues esto claramente implicaría invadir las competencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, el hecho de que el artículo 105 disponga en su fracción II que las acciones de inconstitucionalidad son la única vía para lograr el control de las normas electorales, en modo alguno puede confundirse con la posibilidad de llevar a cabo un control difuso de

las mismas, cuyo efecto no implicaría la anulación de la norma general sino, simplemente, su inaplicación al caso concreto.

III LA OSICI DE LA SCJ

En la referida Contradicción de tesis 2/2000-PL, resuelta el 23 de mayo de 2002, por unanimidad de nueve votos, el Pleno de la SCJN determinó que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que es de la competencia del propio Alto Tribunal, de manera que su jurisprudencia constitucional es obligatoria para el Tribunal Electoral, a quien únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. La tesis que surgió de dicha decisión es del tenor siguiente:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese Tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.⁶

Por tanto, desde la perspectiva de la mayoría del Pleno de la SCJN, si el TEPJF aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la SCJN, incurre, en el primer caso, en inobservancia al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud –indica la SCJN– las tesis que se han sustentado o que llegaran a establecerse por el TEPJF sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.⁷

⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 25/2002, p. 81.

⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO

I EL CASO CASTA EDA A TE LA SCJ

Uno de los asuntos centrales que generó un intenso debate sobre los alcances del control de regularidad constitucional en materia electoral es el Amparo en Revisión 743/2005 (Quejoso: Jorge Castañeda Gutman), resuelto en sesión de 16 de agosto de 2005 por el Pleno de la SCJN. Vale la pena hacer referencia a dicho caso.

La parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de:

1. La omisión del Poder Legislativo para regular en forma efectiva el derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular, con el propósito de que se abra la posibilidad de candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República, sin necesidad de pertenecer a partido político alguno.

105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia. (No. Registro: 186,704. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 26/2002, p. 83.)

2. Los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990.
3. El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por medio del cual se le informó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales.

La parte quejosa alegó que los actos reclamados violan los derechos fundamentales, previstos en los artículos 1º, 3º, 5º, 9º, 13, 35, 82 y 133 de la Constitución federal, así como en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concretamente, los siguientes:

1. Libertad para dedicarse a la actividad político-electoral.
2. Libertad para asociarse o no, obligándolo a incorporarse forzosamente a un partido político.
3. Derecho de acceso a la vida democrática.
4. Derecho a la igualdad de trato para los ciudadanos que no pertenecen a partido político alguno frente a los registrados por las instituciones políticas.

La litis en el asunto tuvo por objeto examinar si procede o no el juicio de amparo contra omisiones legislativas; preceptos legales concretos en materia electoral; y frente a la resolución que niega a un ciudadano el registro como candidato independiente para la Presidencia de la República.

La mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en esencia, con base en lo siguiente:

1. Que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugna la omisión del legislador de expedir una ley, toda vez que, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, las sentencias que se dicten en dicho proceso no deben tener efectos generales.

2. Por lo que hace a los preceptos legales reclamados, el juicio de amparo es improcedente, porque la única vía para impugnar leyes electorales es la prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal (la acción de inconstitucionalidad).
3. En lo que atañe a la resolución reclamada, es improcedente el juicio de garantías, porque los actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral no son impugnables a través de dicho proceso, de conformidad con la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.⁸

Frente a la decisión de la mayoría, una posición minoritaria propuso la procedencia del juicio de amparo, en esencia, con base en los siguientes razonamientos:

1) Impedir al quejoso cuestionar la constitucionalidad de una ley que, a su juicio, trastoca el derecho a ser votado lesiona el derecho de acceso a la justicia (art. 17 constitucional), ya que el juicio de amparo es la única vía con que cuentan los particulares para combatir las normas secundarias, tomando en cuenta que la acción de inconstitucionalidad sólo legitima a los partidos políticos y a ciertas minorías parlamentarias a esos efectos. De lo cual deriva que la supuesta inmunidad constitucional prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional no deba interpretarse con alcances absolutos, porque el artículo 103 de la Constitución prevé que el juicio de amparo procede frente a toda controversia que implique violación a las garantías individuales, y es necesario encontrar una relación armónica entre dichos dispositivos.

⁸ Ello generó, entre otros, el siguiente criterio: LEYES ELECTORALES. NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 41, fracción IV, 99, primer y cuarto párrafos, y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resoluciones definitivas e inatacables que sólo pueden referirse a la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones sometidos a su jurisdicción especializada en materia electoral, pues por exclusión y de manera expresa se estableció que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. Por tanto, si dicho Tribunal carece de competencia para analizar la constitucionalidad

2. El juicio de amparo promovido contra la resolución reclamada es procedente, si se toma en cuenta que, junto al planteamiento relacionado con el derecho a ser votado, el promovente alegó violación a diversos derechos fundamentales (asociación, igualdad, libertad) que sí son materia del proceso de garantías.

A mi juicio, y así lo argumenté en la sesión pública, la decisión de sobreseer en el juicio fue la determinación correcta y acorde a la Constitución, por tratarse de la impugnación de leyes y actos en materia electoral; sin embargo, y así lo señalé, parecía oportuno reconsiderar el criterio sostenido en la Contradicción de tesis 2/2002-PL, para que a través de una interpretación del artículo 99 constitucional se reconociera la facultad del TEPJF de analizar la constitucionalidad de leyes electorales, con efectos exclusivos a la declaración de invalidez del acto de aplicación que se apoye en una ley que sea contraria a la norma suprema. Una vez levantado este obstáculo y devuelta a dicho tribunal tan importante atribución en materia de control concreto de constitucionalidad, la demanda del señor Jorge Castañeda debía remitirse al TEPJF para su conocimiento, a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión. Sin embargo, dicha alternativa no fue acogida por la mayoría.

El afectado acudió al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, centralmente, por violación a los derechos fundamentales a ser votado y a un recurso efectivo.

o inconstitucionalidad de tales leyes, es de concluir que es improcedente el juicio de amparo bajo la premisa de que pueden violar garantías individuales de los gobernados, ya que el sistema de justicia electoral, contempló una inmunidad parcial respecto a leyes en esa materia, al excluir la intervención de los tribunales de amparo y establecer la acción de inconstitucionalidad como única vía para impugnarlas. (No. Registro: 170,270. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. XXVII, febrero de 2008, Tesis: P. XVI/2008, p. 17. Amparo en revisión 1899/2004. Ideas del Cambio, A.C. 18 de agosto de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.)

LA SOLICITUD DE ODI ICACI DE JURIS RUDE CIA

La discusión en los asuntos de referencia, dio lugar a que una de las integrantes del Pleno (la suscrita) presentara el 19 de septiembre de 2007 una solicitud de modificación de jurisprudencia (2/2006-PL) de los criterios que han excluido al TEPJF del control de constitucionalidad de las leyes.⁹

En el escrito de solicitud de modificación de jurisprudencia se apuntó que:

(...) a partir de los casos concretos antes referidos surgieron nuevos puntos de vista para la reflexión, que consisten, especialmente, en que los derechos constitucionales en el ámbito político electoral, y las garantías individuales asociadas a ellos, no están actualmente anclados a ningún mecanismo constitucional de defensa efectiva frente al legislador, porque de conformidad con los criterios vigentes de este Tribunal Pleno, ni la acción de inconstitucionalidad (por falta de legitimación de los particulares); ni el juicio de amparo (por la interpretada inmunidad constitucional parcial de las leyes electorales); ni el juicio político electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por la interpretada falta de facultades a esos efectos), son procedentes para hacer plenamente efectivos ese tipo de dere-

⁹ LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 25/2002, p. 81.) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XV, junio de 2002, Tesis: P./J. 26/2002, p. 83.)

chos, con lo cual está abierta la posibilidad de que el Poder Legislativo (como poder constituido) violente su contenido en perjuicio de los particulares, reduciendo la autoridad de las normas constitucionales a meras declaraciones de intenciones (...).

Es importante subrayar que el escrito de solicitud de modificación de jurisprudencia únicamente propuso matices a los criterios de mérito. En ese orden de ideas, la solicitud de referencia propuso, centralmente, lo siguiente:

1. Si el TEPJF se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la SCJN respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. La Sala Superior del TEPJF tiene facultades para ejercer el control de la constitucionalidad de las actuaciones y resoluciones en materia electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal,¹⁰

¹⁰ Antes de la reforma de noviembre de 2007, dichos preceptos establecían, lo siguiente: "Art. 41: (...) IV. Para *garantizar* los principios de *constitucionalidad* y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y *garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación*, en los términos del artículo 99 de esta Constitución (...)." "Art. 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.* (...) Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; III. Las impugnaciones de actos y

- de lo cual deriva que aquél tenga facultades para ejercer un control concreto de la constitucionalidad de las leyes en las consideraciones de la sentencia, que si bien no tendría el alcance de una declaratoria de invalidez de la norma legal en los resolutive de la sentencia, sí podría implicar la declaratoria de inconstitucionalidad del acto de aplicación respectivo por derivar de un precepto legal viciado.
3. Las particularidades de la materia electoral, que incluyen la manifestación del voto ciudadano en un momento histórico determinado, la previsión de plazos fatales, la definitividad en las etapas del proceso electoral y la aplicabilidad los principios democrático, de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, justifican que el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, que incluye la posibilidad de dejar de lado las leyes inconstitucionales en la parte considerativa de sus fallos, deba traducirse en un control constitucional atemperado, con el fin de que la participación de los tribunales en ese ámbito se encuentre cabalmente racionalizada y pueda ajustarse a tales exigencias. Por ende, dicho control podrá ser ejercido: a) por el

resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales; IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y IX. Las demás que señale la ley. (...)”.

referido tribunal; y b) cuando la reparación solicitada sea material, jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, tratándose de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, en términos de la fracción IV, del artículo 99 constitucional.

Dicha solicitud de modificación de jurisprudencia, a la fecha de presentación del presente trabajo, no ha sido resuelta por la SCJN; sin embargo, una reforma constitucional vendría a incidir en su destino.

I LA ALTERACIÓN DEL TEPJF
EL CONTROL DE LAS LEYES COMO SE TRATAN
INTERACCIONES REDEADAS

A pesar de la exclusión del TEPJF del control constitucional de las leyes, dicho órgano jurisdiccional tuvo la perspicacia de dictar sentencias que, de hecho, han implicado la inaplicación o desaplicación de leyes que aquél ha estimado contrarias a derechos fundamentales de carácter político electoral, sin quebrantar frontalmente la jurisprudencia de la SCJN. El caso *Hank* puede servir como ejemplo a esos efectos. En seguida haremos una breve referencia a dicho asunto:

El 31 de enero de 2007, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la solicitud de registro del convenio de la coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, suscrito por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California. El 20 de abril siguiente, la referida coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral registrar como candidato a gobernador a Jorge Hank Rhon, lo que fue aprobado el 23

de mayo de 2007. En contra de dicho acuerdo, la coalición “Alianza por Baja California” interpuso recurso de inconformidad, que fue resuelto el 21 de junio de 2007 por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el sentido de revocar el acuerdo de registro emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, ordenando a la coalición respectiva a sustituir al referido candidato, todo ello con base en *la prohibición prevista en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución de Baja California, consistente en que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento no puede ser electo Gobernador del Estado, durante el periodo para el cual fue electo*. Inconforme con esa resolución, el 27 de junio de 2007, el afectado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que finalmente fue resuelto el 6 de julio de 2007 por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de confirmar el acuerdo de registro de Jorge Hank Rhon, como candidato a gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición *Alianza para que Vivas Mejor*.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF, mediante una serie de interesantes justificaciones jurídicas, terminó por examinar la compatibilidad de *la prohibición prevista en la Constitución Local consistente en que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento no puede ser electo Gobernador del Estado, durante el periodo para el cual fue electo*, con el contenido del derecho fundamental a ser votado. A esos efectos, la Sala Superior consideró lo siguiente:

1. La Sala Superior no está facultada para abordar la cuestión desde el punto de vista del control constitucional, porque en esa actividad no tiene permitido incursionar la Sala Superior, según la tesis de jurisprudencia P./J. 23/2002, sostenida por la SCJN.
2. Sin embargo, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.
3. *La prohibición prevista en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Local*, consistente en que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento no puede ser electo Gobernador del Estado, durante el periodo para el cual fue electo, aun cuando se separe de su cargo, *contraviene a los tratados internacionales y, en especial,*

- a los artículos 1, 2, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Es fundado lo argumentado en el sentido de que el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución de Baja California, en lo que aquí interesa, debe interpretarse en el sentido de que los Presidentes Municipales tienen permitido registrarse y ser electos como gobernador de esa entidad, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el cual fueron electos, en armonía con lo dispuesto por los tratados internacionales.
 5. La Sala Superior tiene competencia para interpretar el artículo 42, párrafo tercero de la Constitución de Baja California, en relación con los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano, pues se trata de control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma, si se tiene en cuenta que no se hace una comparación entre lo establecido por la carta magna y la legislación local.

Dicha sentencia dio lugar a la siguiente tesis aislada de la Sala Superior del TEPJF:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—La interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato al cargo de gobernador, aun cuando no hubiera concluido el periodo correspondiente a aquél para el que fue electo, siempre que se separe del mismo noventa días antes de la

elección. En efecto, la correcta intelección del alcance de lo dispuesto en los mencionados artículos de la constitución local, en el sentido de encontrarse limitada la posibilidad de contender de un ciudadano durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales en cuanto potencializan el derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, a propósito del derecho de participación política, que los Estados pueden reglamentarlo exclusivamente en la ley, y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, y en criterios racionales y proporcionales que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que tengan como sustento las particularidades apuntadas.¹¹

II LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 99 constitucional (entre otros preceptos), el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

¹¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Artículo 99. (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...).¹²

Reforma que probablemente dejará sin materia la solicitud de modificación de jurisprudencia referida, pues la reforma constitucional de mérito, al señalar expresamente la facultad de control concreto de la Constitución a favor de las Salas del TEPJF, soluciona la discusión pendiente.

III EL RECOGIMIENTO DEL DERECHO A UN RECURSO ELECTIVO RELATIVO A LAS LEYES ELECTORALES POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha expuesto, el hecho de que nuestro sistema jurídico haya establecido, en su momento, la imposibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las leyes electorales por parte de los gobernados produjo que dicho tema fuera llevado ante el sistema interamericano de derechos humanos.

¹² A ese respecto, en la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se estableció: "(...) Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)".

El 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que México violó los derechos humanos del señor Jorge Castañeda:

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

(...)

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

A ese respecto, es interesante apuntar que la Corte Interamericana instó al Estado mexicano a *complementar* las medidas tomadas a efecto de que los particulares tengan la posibilidad de cuestionar las leyes que pudieran violar derechos humanos:

230. La Corte toma nota y valora positivamente lo informado por el Estado en su escrito del 27 de noviembre de 2007 en el cual señaló que: “[...] el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Agregó que: “[...] a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular”. Asimismo, el Tribunal observa que los representantes afirmaron que dicha reforma “[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación” sufrida por el señor Castañeda Gutman y que quedaba por delante su reglamentación legal (*supra* párr. 228).

231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Posiblemente, una forma de *complementar* la reforma constitucional que permite conocer al TEPJF de las cuestiones de constitucionalidad de leyes, sea discutir la solicitud de modificación de jurisprudencia a

que hemos hecho alusión, a efecto de precisar si con la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007 queda sin materia dicho asunto, y si con ella se cumple con el requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer la posibilidad de un recurso efectivo frente a las actuaciones del legislador electoral.

I ALGUNAS CONCLUSIONES

Se ha afirmado que los derechos fundamentales son contra-poderes, fragmentos de la soberanía popular en manos de toda la sociedad, de manera que la ausencia de garantías efectivas para su tutela implica la violación de tales derechos.¹³ De allí que sea positiva la reversión que realizó el Poder de Reforma al contenido de la jurisprudencia de la SCJN, que pretendía excluir al TEPJF del control constitucional de las leyes. Destaca de nuestra exposición que dicha reversión se haya gestado luego de diversas objeciones formuladas a la jurisprudencia del Alto Tribunal, a través de una deliberación jurídica compleja, que tuvo lugar desde los votos particulares al interior de la SCJN, seguidos de impugnaciones ante el sistema interamericano de derechos humanos, complementadas por una solicitud de modificación de jurisprudencia, así como incluso por el peculiar ejercicio de un control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos por parte del TEPJF.

De esa forma, se consolida el control constitucional de las leyes a cargo del TEPJF, cerrando el círculo de regularidad constitucional en materia electoral, antes incompleto. Tendremos que esperar varios años para apreciar las condiciones, matices y particularidades normativas que la jurisprudencia de la SCJN y del TEPJF, de manera conjunta, establecerán en relación con tan importantísima facultad. No debe olvidarse que el juez constitucional está vinculado por la Constitución,

¹³ Véase Ferrajoli, Luigi. *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta, 2006, p. 100.

pero también por la ley;¹⁴ que pesa sobre el control de las leyes una objeción contramayoritaria;¹⁵ y que la aplicación de las leyes electorales tiende a generar un ambiente de certidumbre jurídica en un ámbito de la mayor importancia, que tiene que ver con el ejercicio del derecho a elegir democráticamente a nuestros representantes. Así como los derechos fundamentales de participación democrática deben *tomarse en serio*,¹⁶ de la misma forma debe ejercerse, prudentemente, la facultad ahora otorgada de manera expresa al TEPJF de control constitucional concreto de las leyes electorales.

¹⁴ Aragón Reyes, Manuel. El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid: CEPC, 1998, p. 175.

¹⁵ Ferreres, Víctor. *El control judicial de la constitucionalidad de la ley. México*. Fontamara, 2008.

¹⁶ La referencia, desde luego es tomada de Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Massachusetts: Harvard University Press, 1977.